



Resolución Directoral Nacional N° 137 -2015-BNP

Lima, 23 OCT. 2015

La Directora Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 452-2015-BNP/APER, de fecha 18 de agosto de 2015, emitido por la Encargada del Área de Personal de la Oficina de Administración; el Memorando N° 1212-2015-BNP/OA, de fecha 17 de setiembre de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración; y el Informe N° 258-2015-BNP/OAL, de fecha 16 de octubre de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor, que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, con fecha 08 de abril de 2015, la señora Ana María Roque Chaupin, solicita la Implementación en su boleta de pago mensual, del Decreto Legislativo N° 608, más el pago de reintegros a partir del mes de Julio de 1990, hasta el 31 de enero de 1993;

Que, mediante Carta N° 151-2015-BNP-OA, de fecha 24 de agosto de 2015, se desestimó su solicitud, razón por la cual, con fecha 07 de setiembre de 2015, la señora Ana María Roque Chaupin, interpuso Recurso de Apelación;

Que, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, dispone que: "*Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276.*";



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 137 -2015-BNP (Cont.)

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, establece que: *“En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo, 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s. 009-89-SA y 161-89-EF, fíjese a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo.”;*

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispone lo siguiente: *“Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%, La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador.*

Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo.”;

Que, la norma citada hace extensiva la aplicación del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo 276, estableciendo una bonificación especial según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios; Sin embargo, refiere el carácter excluyente de dicha bonificación para quienes sean beneficiarios de otras bonificaciones de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica;

Que, según opinión técnica del Área de Personal de la Oficina de Administración, mediante el Informe de vistos, las bonificaciones que refiere el Decreto Legislativo N° 608, y su aplicación extensiva mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM son percibidas bajo la denominación de bonificación especial de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12° de dicho Decreto Supremo, para lo cual la apelante solo debe acreditar, a dicha fecha, que tenía la condición de servidora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 23 de Resolución N° 05228-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, apoyando lo antes señalado en razón a lo determinado en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, en cuyos considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo indica lo que a continuación se detalla:

“Décimo: Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) disposición que como bien lo ha referido el accionante en su escrito de demanda, tiene como antecedente el Decreto Legislativo N° 608, norma que a su vez tiene como origen el Decreto Supremo N° 069-90-EF (...).





Resolución Directoral Nacional N° 137-2015-BNP

Décimo Primero: Que, en ese sentido, la percepción de tales bonificaciones (bonificación especial) inicialmente fue dirigida a autoridades universitarias (artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM), profesorado (...) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de Bonificación Especial (bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...).”

Décimo Segundo: Que, en consecuencia para su percepción a partir de dicha fecha el accionante sólo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.”

Que, conforme lo señala el Área de Personal de la Oficina de Administración, la apelante inicialmente estuvo en el Ministerio de Educación, para posteriormente ser reasignada a la Biblioteca Nacional del Perú, hasta la fecha de su renuncia el 31 de enero de 1993. Asimismo, advierte que en los Resúmenes de Pago de la apelante, se consigna el pago desde el mes de junio de 1991 hasta la fecha de su renuncia, por un monto de S/. 9.72 Nuevos Soles correspondiente a la bonificación de “preparación de clases”;

Que, dicha bonificación se dispuso en virtud al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, el mismo que prevé una bonificación por preparación de clases y evaluación en el desempeño de cargos directivos y la preparación de documentos de gestión, teniendo como beneficiarios únicamente a los trabajadores del régimen del profesorado y a los no profesionales de educación que ejercen funciones docentes. La Biblioteca Nacional del Perú, conforme se aprecia de los documentos de pago de la apelante, continuó otorgándole el referido beneficio, al estar la entidad adscrita al Ministerio de Educación;

Que, el otorgamiento del beneficio solicitado por la apelante es excluyente a las bonificaciones de carrera específica, vale decir para el caso que nos ocupa, de aquellas dispuestas en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado. Siendo así, para proceder a la implementación solicitada, se debe verificar si la apelante se encontraba percibiendo una bonificación de carácter institucional, sectorial o de carrera específica;

Que, conforme se aprecia en el Resumen de Haberes y Descuentos de la apelante, podemos advertir que ha percibido desde la fecha de su reasignación a la Biblioteca Nacional del Perú, mediante Resolución Jefatural N° 0255-91-BNP, del 28 de mayo de 1991, el beneficio por preparación de clases dispuesto por la citada Ley del Profesorado, a razón de S/9.72 (Nueve y 72/100 Nuevos Soles mensuales). Dicha bonificación fue percibida hasta la fecha de su renuncia, la cual se aceptó mediante Resolución Jefatural N° 013-93-BNP, de fecha 25 de enero de 1993, a partir del 31 de enero de 1993;

Que, según lo indicado en el párrafo precedente, corresponde desestimar el Recurso de Apelación presentado por la señora Ana María Roque Chaupin, toda vez que en el Resumen de Haberes y Descuentos de la apelante se ha demostrado que ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases, dispuesta en virtud a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, desde el mes de

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 137 -2015-BNP (Cont.)

junio de 1991 hasta el 31 de enero de 1993; y en razón del carácter excluyente con otras bonificaciones de carácter institucional, sectorial o como es en el presente caso, de carrera específica, contemplado en el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM, que extiende el otorgamiento del beneficio dispuesto por el Decreto Legislativo N° 608;

Estando a lo propuesto y contando con la visación de la Dirección General de la Oficina de Administración y la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA MARÍA ROQUE CHAUPIN contra la Carta N° 151-2015-BNP-OA, de fecha 24 de agosto de 2015, toda vez que se encuentra conforme a ley.

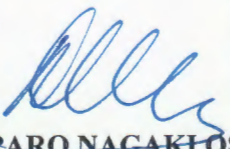
Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, así como a los órganos correspondientes de la Biblioteca Nacional del Perú de acuerdo a Ley.

Artículo Tercero.- Se da por agotada la vía administrativa conforme al artículo 218.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Regístrese, comuníquese y cúmplase




DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú